



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 10 enero 2007 .



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS  
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

12101-OPJ-5-2007

San Salvador, 8 de enero de 2007

**Asunto:** Respuesta a consulta relacionada con la aplicación del artículo 157 del Código Tributario, relativo a la retención de Impuesto sobre Renta en el caso de juicios ejecutivos.

Señor

Presente.

**CONSULTA PLANTEADA**

Hago referencia a escrito presentado a esta Dirección General el día doce de julio de dos mil seis, por medio del cual expone que en el Juzgado de lo de esta ciudad, antes de lo , siguió juicio contra la sociedad , con referencia , habiéndose efectuado en el mismo adjudicación en pago de un inmueble por el monto de  
MIL COLONES  
CENTAVOS (¢ ).

Expresa, además que en una liquidación efectuada, el monto de los intereses adeudados totalizó MIL COLONES (¢ ), por lo que el señor juez en la misma afirmó que el 10% a pagar conforme el artículo 66-A de la entonces vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, sería la suma de MIL COLONES (¢ ); pero como el monto por el cual se hacia la adjudicación en pago era solamente la suma mencionada de MILLONES MIL COLONES CENTAVOS (¢ ), le solicitó al mencionado funcionario que hiciera la consulta respectiva a esta Oficina. Añade, que por la forma en que se hizo la consulta esta Dirección General determinó que el monto a pagar era el 10% sobre dicha suma, o sea, la cantidad de MIL COLONES CENTAVOS (¢ )



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



Señala, que el artículo 122 del Código Tributario al establecer la obligación del juez que conoce del juicio, en caso de adjudicación es claro en cuanto a que debe informar lo que del monto de la adjudicación, se hace en concepto de abono a capital, intereses y cualquier otro dato que sea necesario, entre estos datos considera que debe consignarse lo que la liquidación determine en concepto de costas procesales conforme lo establece el arancel judicial.

Manifiesta, también que el artículo 157 del Código Tributario determina que deben los jueces ordenar cuando se trata de una persona natural, como su caso, que no se hagan efectiva las adjudicaciones mientras no se pague en efectivo el 10% del monto de los intereses a pagar.

Externa, que en el caso en consulta, la adjudicación en pago constituye para sí la totalidad de lo que va a cobrar como capital, intereses y costas. Ya que la sociedad deudora no tiene otros bienes ni se le ha embargado algo más, por lo cual, lo que recibirá en concepto de adjudicación en pago lo es por la totalidad que se le adeuda por todos los conceptos ya mencionados. Por ello, para determinar el monto a pagar como anticipo de Impuesto sobre la Renta, considera que del monto por el cual se hace la adjudicación, debe disminuirse el capital y las costas procesales conforme la liquidación final que realice el juez en referencia.

En virtud de lo expuesto consulta, que conforme el artículo 122 en relación con el artículo 157 del Código Tributario, para determinar el monto del impuesto que debe pagarse en la adjudicación en pago, es correcto restar del valor por el cual se hace la adjudicación, el monto del capital y costas procesales establecido en la liquidación final. De ser así, señala si es necesario que manifieste expresamente por su parte al señor juez, que se da por satisfecho por el pago del capital, intereses y costas por el monto de la adjudicación que se le hace.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Luego de haber tenido a la vista la consulta planteada por el señor \_\_\_\_\_, en el escrito presentado a esta Dirección General el día doce de julio de dos mil seis, y haber realizado el análisis correspondiente, esta Oficina con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con lo establecido en los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, le manifiesta:





MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



Que el caso formulado en su escrito de mérito se circunscribe a plantear una situación vinculada con la aplicación del artículo 157 del Código Tributario, en virtud de lo cual, la presente respuesta se perfilará en un primer momento exponiendo los parámetros legales que establece dicha normativa y luego su correcta aplicación al caso en concreto; y así diremos:

Que el artículo 157 del Código Tributario regula de manera especial la institución jurídica de la retención en materia de Impuesto sobre la Renta para el caso de Juicios Ejecutivos, de tal manera que estipula que todos los Jueces de la República, que en razón de su competencia tengan conocimiento de Juicios Ejecutivos, en la resolución final deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la correspondiente liquidación, siempre y cuando sea persona natural (calidad que ostenta el consultante), retenga el diez por ciento (10%) en concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor.

En ese contexto, la retención del diez por ciento (10%) se hará efectiva cuando en la resolución definitiva el juez correspondiente, determine que efectivamente existe pago de intereses, y proceda a calcular monto en tal concepto, respecto de éste último monto liquidado en concepto de intereses, el juez ordenará al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que al efectuar el pago de intereses, exclusivamente sobre éstos deberá retener el diez por ciento (10%). Dicha actuación se encamina a la obtención de un pago anticipado del Impuesto sobre la Renta por parte de las personas naturales que como consecuencia de los Juicios Ejecutivos, perciban montos que sean reputados como rentas de conformidad a los artículos 1 y 2 literal c) de la ley que tutela dicho tributo, en base a los cuales la obtención de rentas en concepto de intereses provenientes de la fuente de capital constituye hecho generador del impuesto.

Es decir, que conforme a las leyes tributarias son los intereses en si, los que se constituyen en rentas y no el capital que los origina, por ello, el artículo 157 del Código Tributario establece que la retención en concepto de Impuesto sobre la Renta aplica sobre los intereses.



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



El único caso, en el que los intereses no están gravados con renta es el contenido en el artículo 4 numeral 5) del cuerpo legal mencionado, que declara como rentas no gravables únicamente para las personas naturales, las provenientes de los intereses percibidos, cuando éstos provengan directamente de los depósitos bancarios o financieras, quedando por tanto los intereses provenientes de otras fuentes afectos al Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en el presente caso, al efectuarse el pago respectivo, mediante la adjudicación de un inmueble, es necesario observar la regla establecida en el inciso segundo del artículo 157 del Código Tributario, el cual regula que cuando en el Juicio Ejecutivo se efectúe el pago mediante la adjudicación de algún bien mueble, inmueble o derecho, es requisito indispensable para que se haga dicha adjudicación, que el acreedor cumpla previamente con la obligación tributaria que ordena la referida norma, enterando en efectivo el diez por ciento (10%) en concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta, el cual recaerá sobre el monto que se pague materialmente como intereses a su favor, una vez realizada la liquidación correspondiente.

En conclusión, no deberá aplicarse en el caso en estudio la retención en concepto de Impuesto sobre la Renta, a aquellos montos que el juez liquide como capital o costas procesales; de ahí que, a efecto de que no exista confusión para aplicar la retención en análisis, es recomendable que en la liquidación judicial, se determine de forma expresa, el concepto de las cantidades a liquidar, debiendo aplicarse la retención, exclusivamente sobre el valor liquidado en concepto de intereses.

Así la respuesta de esta Administración Tributaria,



**LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILÉS**  
**DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**